Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1939 (06/05/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno, 3º y 29º, Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si las exenciones del IGIC reguladas en los números 29º y 3º del apartado Uno del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012) son, respectivamente, aplicables a las siguientes operaciones:

- "Servicio de Ayuda a domicilio prestado por entidad jurídica integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias, a los Ayuntamientos para el desarrollo de sus competencias en materia de asistencia social, reconocidas en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y según establece el Decreto 5/1999, de 21 de enero, regulador de la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, cuando el usuario receptor del servicio, aunque autorizado por los Servicios Sociales del Ayuntamiento en cuestión, no tenga la autorización administrativa regulada en el artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia",

- "Servicio prestado por psicólogo colegiado a través de una entidad privada, con autorización sanitaria emitida por el Servicio Canario de Salud, como terapia para la prevención del deterioro cognitivo, consistente en el desarrollo de sesiones grupales dirigidas por el profesional y con el soporte de medios técnicos audiovisuales e informáticos específicamente desarrollados para tal fin."

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º.- Está exento del IGIC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, el servicio prestado por un psicólogo colegiado para la prevención del deterioro cognitivo, aunque aquél actúe a través de una entidad privada.

2º.- No es aplicable la exención regulada en el artículo 50.Uno.29º al Servicio de Ayuda a domicilio prestado a través de la oferta pública de la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias si el usuario no tiene reconocida su situación de dependencia así como su derecho a dicha prestación en los términos que prevé el artículo 28 de la Ley 39/2006.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si las exenciones del IGIC reguladas en los números 29º y 3º del apartado Uno del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012) son, respectivamente, aplicables a las siguientes operaciones:

- "Servicio de Ayuda a domicilio prestado por entidad jurídica integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias, a los Ayuntamientos para el desarrollo de sus competencias en materia de asistencia social, reconocidas en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y según establece el Decreto 5/1999, de 21 de enero, regulador de la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, cuando el usuario receptor del servicio, aunque autorizado por los Servicios Sociales del Ayuntamiento en cuestión, no tenga la autorización administrativa regulada en el artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia",

- "Servicio prestado por psicólogo colegiado a través de una entidad privada, con autorización sanitaria emitida por el Servicio Canario de Salud, como terapia para la prevención del deterioro cognitivo, consistente en el desarrollo de sesiones grupales dirigidas por el profesional y con el soporte de medios técnicos audiovisuales e informáticos específicamente desarrollados para tal fin."

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, en sus números 3º y 29º, dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(…)

3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios.

(...)

29º. Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presten en centros o servicios públicos o privados, o por trabajadores autónomos, todos ellos debidamente acreditados."

Siguiendo la sistemática del artículo 50.Uno transcrito, comenzaremos analizando la exención regulada en el número 3º, el cual condiciona el disfrute del beneficio fiscal al cumplimiento de dos requisitos:

1º.- Un requisito de carácter subjetivo, referido a la condición que deben tener quienes presten los correspondientes servicios. Así pues, debe tratarse de profesionales médicos o sanitarios en los términos que prevé la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, incluidos psicólogos, logopedas y ópticos, siempre que estén diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración, y otros profesionales a los que se refiere expresamente el art. 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, tales como farmacéuticos, técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico, etc.

2º.- Un requisito de carácter objetivo, referido a la naturaleza de los propios servicios que se presten: las prestaciones deben consistir en asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínico y exploraciones radiológicas.

A tales efectos se considerarán servicios de:

- Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

- Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

- Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

En otras palabras, debe tratarse de prestaciones de servicios dirigidas a la protección, mantenimiento o restablecimiento de la salud de las personas físicas.

En el caso concreto que nos ocupa, entendemos que concurren ambos requisitos expuestos en la medida en que los servicios serán prestados por un psicólogo colegiado, lo cual implica que ostenta la titulación requerida (art. 3.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), y tendrán por objeto la prevención del deterioro cognitivo y, por tanto, de enfermedades mentales. Y ello con independencia de que dichos profesionales actúen a través de una entidad mercantil, y ésta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos (consulta vinculante n.º 1577, de 24/05/2013).

En lo que respecta a la exención regulada en el número 29º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, en vigor desde el día 1 de enero de 2019, está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.- Un requisito de carácter objetivo: el beneficio fiscal solo alcanza a las prestaciones de atención a la dependencia que consistan en teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial previstas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en lo sucesivo, Ley 39/2006).

Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche o de atención residencial se definen, respectivamente, en los artículos 22 a 25 de la Ley 39/2006.

2º.- Un requisito de carácter subjetivo: con dos componentes, uno relativo al empresario o profesional prestador de los servicios, y otro al usuario de los mismos:

1º.- Los servicios a que se refiere el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 sólo podrán ser prestados a través de la oferta pública de la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias, mediante centros y servicios radicados en dicho territorio, ya sean de titularidad pública o privados concertados debidamente acreditados, con y sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 de la Ley 39/2006 y 1 y 2.d) del Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, aprobado por el Decreto 67/2012, de 20 de julio.

Algunas de las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 podrán ser también realizadas por profesionales individuales, trabajadores autónomos, acreditados por la Administración pública competente.

2º.- El usuario de los servicios deberá tener reconocida su situación de dependencia así como el derecho a las correspondientes prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos que prevé el artículo 28 de la Ley 39/2006.

Centrándonos ya en el supuesto objeto de consulta, los servicios de ayuda a domicilio que presta la entidad consultante entran en el ámbito objetivo de la exención regulada en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, al consistir en las prestaciones previstas en el artículo 15.1.c) de la Ley 39/2006:

> *"1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:*
>
> *(...)*
>
> *c) Servicio de Ayuda a domicilio:*
>
> *(i) Atención de las necesidades del hogar.*
>
> *(ii) Cuidados personales.*
>
> *(...)."*

El servicio de Ayuda a Domicilio se define en el artículo 23 de la Ley 39/2006, del modo siguiente:

> *"El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:*
>
> *a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.*
>
> *b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.*
>
> *Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación."*

También concurre el requisito de que la prestadora de los servicios sea una entidad integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias (requisito subjetivo 1). Sin embargo, en lo que atañe al usuario de tales servicios, según se indica en el escrito de consulta, si bien está autorizado por los Servicios Sociales de su respectivo Ayuntamiento, carece de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 28 de la Ley 39/2006, regulador del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema:

> *"1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.*
>
> *2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.*
>
> *3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia.*
>
> *4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.*
>
> *5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la*

Autonomía y Atención a la Dependencia.

6. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas."

Como puede observarse es la Administración Autonómica correspondiente al lugar de residencia del usuario de los servicios que contempla el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 la competente para el reconocimiento de su situación de dependencia y de su derecho a las prestaciones de que se trate, y no su Ayuntamiento, como en el caso que nos ocupa. Siendo ese reconocimiento *conditio sine que non* para el disfrute del beneficio fiscal, como hemos señalado con anterioridad (requisito subjetivo 2).

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

1º.- Está exento del IGIC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, el servicio prestado por un psicólogo colegiado para la prevención del deterioro cognitivo, aunque aquél actúe a través de una entidad privada.

2º.- No es aplicable la exención regulada en el artículo 50.Uno.29º al Servicio de Ayuda a domicilio prestado a través de la oferta pública de la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias si el usuario no tiene reconocida su situación de dependencia así como su derecho a dicha prestación en los términos que prevé el artículo 28 de la Ley 39/2006.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de mayo de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González